



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343061 2024 00133 00  
**ACCIONANTE:** Carlos Andrés Ávila Benítez  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
**VINCULADOS:** Departamento de Prosperidad Social –DPS y terceros indeterminados.

Carlos Andrés Ávila Benítez identificado con cédula de ciudadanía 7.185.726, presentó acción de tutela mediante la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a funciones públicas.

Las pretensiones están inscritas en los siguientes términos:

**PRIMERA:** Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, derechos adquiridos mediante concurso abierto de méritos y conforme a lo expuesto.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que, en el transcurso de las 24 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC **181170**, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales ni refiriendo que se requieren subsanar etapas de parametrización y ajustes del aplicativo SIMO y BNLE para la expedición de las Listas de Elegibles y posterior publicación de las mismas, actualización de los datos de la entidad y capacitación y de generar los usuarios de roles de analistas y administradores de las Comisiones de Personal por cuanto para la misma entidad DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, en el proceso en modalidad ASCENSO ya se han surtido.

**TERCERA:** Solicito que no sean tenidas en cuenta como causales para impedir la publicación de las listas de elegibles las acciones constitucionales interpuestas por aspirantes, ni las que abarquen la protección reforzada si existieran, ya que estas últimas son actos que en competencia le concierne resolver a la DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS y, por ende, no deberían interferir en la publicación de las listas de elegibles. Así mismo que si existieran acciones constitucionales relacionadas con reclamaciones, éstas no obstaculicen la publicación de las listas de elegibles. dado que ya se cumplió el plazo para las mismas.

**CUARTA:** Solicito medida provisional para que no se emitan más lista de elegibles hasta tanto no sea publicada la lista de elegibles de la OPEC181170

Solicitó como medida provisional:

*“CUARTA: Solicito medida provisional para que no se emitan más lista de elegibles hasta tanto no sea publicada la lista de elegibles de la OPEC181170”*

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013343061 2024 00133 00  
ACCIONANTE: Carlos Andrés Ávila Benítez  
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
VINCULADOS: Departamento de Prosperidad Social –DPS y terceros indeterminados.

*ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...".*

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*".

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional.

Máxime cuando se pide "*...no se emitan más lista de elegibles hasta tanto no sea publicada la lista de elegibles de la OPEC181170*", lo que implica derechos fundamentales de los demás concursantes, para lo cual se debe estudiar la procedencia y viabilidad de tales ordenes en sede de tutela y si le asiste o no la razón a la accionante por lo que no se cuentan aun con los elementos suficientes para tomar tal determinación, correspondiendo a este estrado ver si es procedente la acción y en caso afirmativo verificar si efectivamente se vulneró o no algún derecho fundamental con la respuesta dada a la reclamación de la accionante, lo que se realizará en el trámite previsto en la acción.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Ávila Benítez identificado con cédula de ciudadanía 7.185.726, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013343061 2024 00133 00  
ACCIONANTE: Carlos Andrés Ávila Benítez  
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
VINCULADOS: Departamento de Prosperidad Social –DPS y terceros indeterminados.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al Departamento de Prosperidad Social –DPS y a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente al proceso de selección OPEC N° 1181170 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022- DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** Mediante esta providencia se **ORDENA** a la entidad accionada **CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO** en el portal web, de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** enlace al proceso de selección OPEC N° 1181170 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022- DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho. So pena de sanción.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes y vinculados a través del representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), así:

Parte	Medio de comunicación
Accionante – Carlos Andrés Ávila Benítez	<a href="mailto:Aviladem@hotmail.com">Aviladem@hotmail.com</a>
Comisión Nacional del Servicio Civil	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
Departamento de Prosperidad Social –DPS	<a href="mailto:Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co">Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co</a>

**QUINTO: COMUNICAR** de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** mediante este auto a las accionadas así:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Departamento de Prosperidad Social – DPS, para que informen:

- El estado en el que se encuentra el proceso de selección OPEC N° 1181170 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022- DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, adicionalmente para que manifiesten si conocen las condiciones particulares del accionante, indicando si han brindado respuesta a sus reclamaciones.
- Lo anterior, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013343061 2024 00133 00  
ACCIONANTE: Carlos Andrés Ávila Benítez  
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
VINCULADOS: Departamento de Prosperidad Social –DPS y terceros indeterminados.

**SÉPTIMO: Se REQUIERE** a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho **sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P.** Los correos son los enunciados en este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA**  
JUEZ

*LFWP*

El presente proveído fue firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.